

Al despacho Por solicitud del señor Juez, previa revisión realizada en los procesos pendientes por pago de depósitos judiciales.

Los Patios, 23 de agosto de 2023.

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, veintiocho de agosto de dos mil veintitrés.

Radicado. 544053184001-2013-00231-00.

Proceso. Reducción Cuota de Alimentos.

Demandante. Marlon Alexis Real Rojas

Demandado. Sandra Milena Duarte Zabala

Encontrándose el presente proceso al despacho, se tiene que la titular del derecho de los alimentos establecidos es JULIANA ALEXANDRA REAL DUARTE¹, y por cuenta de quien están realizando depósitos judiciales en esta dependencia, hoy por hoy ya se encuentra emancipada en virtud de la disposición del numeral 3 del artículo 314 del Código Civil², como se desprende de su registro civil de nacimiento obrante a folio 4 del expediente³.

A pesar que desde hace más de tres años JULIANA ALEXANDRA, logró su mayoría de edad, la misma no se ha hecho parte de manera directa, y por el contrario su cuota alimentaria sigue siendo cobrada por su madre, razón por la cual se dispondrá que cesen los pagos respecto de aquella a la señora SANDRA MILENA DUARTE ZABALA,

Corolario, la mencionada joven, deberá comparecer directamente al presente proceso, presentando ante esta dependencia judicial copia de su cédula de ciudadanía y realizando el cobro de los depósitos judiciales que se generen en su favor.

Por desconocer sus datos de contacto, requiérase a SANDRA MILENA para que dé enteramiento del presente a JULIANA ALEXANDRA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandia', with a stylized flourish at the end.

MIGUEL RUBIO VELANDIA

¹ Folios 8 y 9 del Expediente Físico

² [Código Civil](#). ARTICULO 314. "La emancipación legal se efectúa: (...) 3o. Por haber cumplido el hijo la mayor edad.(...)".

³ Nació el 21 de abril de 2004, en la actualidad tiene 19 años.

Al Despacho del señor juez, informándole que se allegó autorización para el cobro de los depósitos.. Provea
Los Patios, 28 de agosto de 2023.
LUZ MIREYA DELGADONIÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS
Los Patios, veintiocho de agosto de dos mil veintitrés.**

**RADICADO: 544053184001- 2015-00369-00
PROCESO: Alimentos
DEMANDANTE. NELLY ARIAS PEÑA
DEMANDADO: JOSE ANDELFO SIERRA VEGA**

En atención a lo informado, el Despacho, accederá a lo solicitado por BREINER JOSE SIERRA ARIAS, ordenando el pago de los depósitos judiciales que se reciban por concepto de alimentos a su señora madre NELLY ARIAS PEÑA.

Por Secretaría, hágase el tramite respectivo.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandia', with a stylized flourish at the end.

MIGUEL RUBIO VELANDIA

Al Despacho del señor juez, informándole que la alimentaria adquirió la mayoría de edad. . Provea
Los Patios, 25 de agosto de 2023.
LUZ MIREYA DELGADONIÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS
Los Patios, veintiocho de agosto de dos mil veintitrés.

RADICADO: 544053184001- 2015-00515-00
PROCESO: ALIMENTOS
DEMANDANTE. JAZMIN ZULAY LENGUA ORTIZ
DEMANDADO: GREGOTIO ALFONSO SOLANO JAIMES

Revisada la actuación, se tiene, que la señorita DANA SHIRLEY SOLANO LENGUA, adquirió la mayoría de edad, el día 06 de julio de 2022, razón para que el Despacho, ordene, el pago de los alimentos que se reciban por cuenta de este proceso a su favor, por tanto, la requiere, para que allegue copia de su documento de identidad, o en su defecto, presente la autorización respectiva para que continúe el pago a la su señora madre JAZMIN ZULAY LENGUA ORTIZ.

Líbrese la comunicación respectiva

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandia', with a stylized flourish at the end.

MIGUEL RUBIO VELANDIA.

Al Despacho del señor juez, informándole que la alimentaria adquirió la mayoría de edad. . Provea
Los Patios, 25 de agosto de 2023.
LUZ MIREYA DELGADONIÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS
Los Patios, veintiocho de agosto de dos mil veintitrés.

RADICADO: 544053184001- 2015-00656-00
PROCESO: INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE. INGRID YASMIN ROMERO
DEMANDADO: CARLOS ANDRES SANCHEZ PADILLA

Revisada la actuación, se tiene, que el señor JORDI JOEL SANCHEZ ROMERO, adquirió la mayoría de edad, el día 31 de mayo de 2023, razón para que el Despacho, ordene, el pago de los alimentos que se reciban por cuenta de este proceso a su favor. Por tanto, lo requiere, para que allegue copia de su documento de identidad (cédula), o en su defecto, presente la autorización respectiva para que continúe el pago a la su señora madre INGRID YASMIN ROMERO

Líbrese la comunicación respectiva

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandia', with a stylized flourish at the end.

MIGUEL RUBIO VELANDIA.

Al Despacho del señor juez, informándole que la alimentaria adquirió la mayoría de edad. . Provea
Los Patios, 25 de agosto de 2023.
LUZ MIREYA DELGADONIÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS
Los Patios, veintiocho de agosto de dos mil veintitrés.

RADICADO: 544053184001- 2015-00885-00
PROCESO: ALIMENTOS
DEMANDANTE. CECILIA ESPERANZA RUBIO BERMONT
DEMANDADO: EMIRO DIAZ NIETO

Revisada la actuación, se tiene, que la señorita MARIA ANDREA DEL PILAR DIAZ RUBIO, adquirió la mayoría de edad, el día 24 de febrero de 2023, razón para que el Despacho, ordene, el pago de los alimentos que se reciban por cuenta de este proceso a su favor. por tanto, la requiere, para que allegue copia de su documento de identidad, o en su defecto, presente la autorización respectiva para que continúe el pago a la su señora madre CECILIA ESPERANZA RUBIO BERMONT

Líbrese la comunicación respectiva

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandia', with a horizontal line extending to the right.

MIGUEL RUBIO VELANDIA.

Al Despacho del señor juez, informándole que se recibió respuesta de la Comisaria de Familia de Los patios .
Provea
Los Patios, 25 de agosto de 2023.
LUZ MIREYA DELGADONIÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS
Los Patios, veintiocho de agosto de dos mil veintitrés.**

**RADICADO: 544053184001- 2016-00494-00
PROCESO: ALIMENTOS
DEMANDANTE. LAURIS YANETH CRUZ LIZCANO
DEMANDADO: CARLOS ANDRES RUIZ VALENCIA**

Revisada la documentación remitida por la señora Comisaria de Familia de Los Patios, Dra. MARIA SMITH CARVAJAL LOPEZ, el Despacho, dispone, solicitar información a la Comisaria Permanente de Cúcuta, para que en término de tres (03) días informe el estado del proceso o situación administrativa de la niña K. J. R. C.

Líbrese la comunicación respectiva

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandia', with a stylized flourish at the end.

MIGUEL RUBIO VELANDIA.

Al despacho. Por solicitud del señor Juez, previa revisión realizada en los procesos pendientes por pago de depósitos judiciales.

Los Patios, 25 de agosto de 2023.

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, veintiocho de agosto de dos mil veintitrés.

Radicado. 544053184001-2016-00276-00.

Proceso. Ejecutivo de Alimentos.

Demandante. Yulimar Duran.

Demandado. Jean Pierre Barón Moreno

Encontrándose el presente proceso al despacho, se advierte que mediante auto del 06 de octubre de 2017, notificado por estados el 07 siguiente¹, se decretó el desistimiento tácito del presente proceso, dando por terminado el mismo sin ordenarse el levantamiento de medidas cautelares, además que se continúan realizando pagos por parte del demandado a la cuenta del Juzgado en el Banco Agrario, lo que no se acompasa a las disposiciones del artículo 317 C.G.P. –en especial en su numeral d)², vigente en la data en que se adoptó la decisión.

Por lo anterior, se ordenara el levantamiento de todas las medidas cautelares y/o provisionales decretadas al interior del presente, para lo cual por secretaría deberán librarse los oficios del caso.

Así mismo cesaran los pagos de depósitos judiciales al extremo activo, y se comunicara al demandado, para que se abstenga de continuar efectuándolos a la cuenta del Juzgado, ya que puede realizarlos a la misma demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandia', with a stylized flourish at the end.

MIGUEL RUBIO VELANDIA

¹ [Consecutivo 001](#). Fls. 55 del expediente físico.

² Código General del Proceso. Artículo 317. “(...) d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas (...)”.

Al despacho. del señor Juez, previa revisión en los procesos pendientes por pago de depósitos judiciales.

Los Patios, 22 de agosto de 2023.

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, veintiocho de agosto de dos mil veintitrés.

Radicado. 544053184001-2017-00324-00.

Proceso. Ejecutivo de Alimentos.

Demandante. Karina Ospino Valencia

Demandado. José Luis Villamizar Moreno

Encontrándose el presente proceso al despacho, se observa, que revisado el expediente se tiene que mediante auto interlocutorio de fecha 20 de marzo de 2018, se ordenó presentar la liquidación sin que a la fecha se hubiere hecho; no obstante, se tiene que a la fecha se han realizado pagos a través de la cuenta judicial por un total de \$44.304.956; lo que supera la suma por la cual se libró mandamiento de pago.

Sin embargo, antes de declarar el pago de la obligación, y en atención a que la misma se causó por una obligación alimentaria – de tracto sucesivo, de la que no se evidencia exoneración alguna; se requiere a las partes para que presenten la actualización del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 C.G.P. en un perentorio término de treinta (30) días so pena de declarar el desistimiento tácito de la actuación, en virtud de lo normado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Miguel Rubio Velandia', with a stylized flourish at the end.

MIGUEL RUBIO VELANDIA

Al Despacho del señor juez, informándole que la Apoderada judicial de los demandantes, solicita expedición de copias. Provea

Los Patios, 28 de agosto de 2023.

LUZ MIREYA DELGADONIÑO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS
Los Patios, veintiocho de agosto de dos mil veintitrés.

RADICADO: 544053184001- 2018-00169-00

PROCESO: INTERDICCION

DEMANDANTE. CARMEN CECILIA ACEVEDO CABALLERO

INTERDICTO: FREDY ALBERTO MARIN

En escrito que antecede, la Dra. ZANDRA AMELIA SOSA RIOS, apoderada judicial de la demandante, solicita en escrito que antecede, se expida copia simple de la demanda, anunciando que adjunta copia del arancel judicial.

Ante lo pedido, el Despacho, accederá a la expedición de copias pedidas, informando a la interesada que corresponde a 4 folios por valor cada uno de \$150, por tratarse de proceso escritural, ya que el recibo allegado corresponde al arancel de desarchivo del proceso, conforme al Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto del 2021.

Así las cosas, deberá efectuar el pago en la cuenta única No. 3-0820-000636-6 y allegarlo al Juzgado, para proceder en consecuencia, enviándose las mismas a la interesada al correo zandra48@hotmail.com, teléfono 320-3800699 .

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandia', with a horizontal line extending to the right.

MIGUEL RUBIO VELANDIA.

Al Despacho del señor juez, informándole que la alimentaria adquirió la mayoría de edad. . Provea
Los Patios, 25 de agosto de 2023.
LUZ MIREYA DELGADONIÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS
Los Patios, veintiocho de agosto de dos mil veintitrés.

RADICADO: 544053110001- 2019-00392-00

PROCESO: DIVORCIO

DEMANDANTE. OSCAR JAVIER PARRA GUERRERO

DEMANDADO: ASTRID DANIELA VILLAMIZAR CONTRERAS

Revisada la actuación, se tiene, que la señorita ASTRIS NAYMALIDETD PARRA VILLAMIZAR, adquirió la mayoría de edad, el día 25 de marzo de 2022, razón para que el Despacho, ordene, el pago de los alimentos que se reciban por cuenta de este proceso a su favor. Por tanto, la requiere, para que allegue copia de su documento de identidad, o en su defecto, presente la autorización respectiva para que continúe el pago a la su señora madre ASTRID DANIELA VILLAMIZAR CONTRERAS.

Líbrese la comunicación respectiva

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandia', with a horizontal line extending to the right.

MIGUEL RUBIO VELANDIA.

Al despacho. Por solicitud del señor Juez, previa revisión realizada en los procesos pendientes por pago de depósitos judiciales.

Los Patios, 24 de agosto de 2023.

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, veintiocho de agosto de dos mil veintitrés.

Radicado. 544053110001-2019-00161-00.

Proceso. Ejecutivo de Alimentos.

Demandante. Johana Hernández Peralta.

Demandado. Nelson Enrique Flórez Monsalve

Encontrándose el presente proceso al despacho, y revisado el mismo, se tiene que la última liquidación del crédito aprobada fue la realizada el 30 de agosto de 2019, aprobada el 09 de septiembre de dicha anualidad, por \$20.685.667; no obstante, se tiene que a la fecha se han realizado pagos a través de la cuenta judicial por un total de \$20.294.096; lo que cubre casi la totalidad de la deuda.

En atención a que la misma se causó por una obligación alimentaria – de tracto sucesivo, de la que no se evidencia exoneración alguna; se requiere a las partes para que presenten la actualización del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 C.G.P. en un perentorio término de treinta (30) días-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio', with a stylized flourish at the end.

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, veintiocho de agosto de dos mil veintitrés

Radicado: 544053110001-2020-00264-00.

Proceso: Permiso para Salir del País

Demandante: SANDRA LILIANA SANDOVAL MOGOLLON

Demandado: SERGIO RICARDO VELANDIA PETTIT

A través de memorial presentado por la doctora MARIA ANTONIA PABON PEREZ se solicita conceder autorización al niño S.L.V.S. para salir del país con destino a la ciudad de Abu Dabi capital de los Emiratos Árabes Unidos, para permanecer viviendo allí con su nuevo núcleo familiar compuesto por su señora madre, el cónyuge de ésta y su hermano de escasos meses de edad.

Examinado el plenario, se observa que los hechos que sirvieron de fundamento a la demanda inicialmente formulada se constituyen en la necesidad de trasladar la residencia de la señora SANDRA LILIANA SANDOVAL MOGOLLON por motivos laborales a AUSTRIA donde contaba con una oferta de empleo.

Asimismo, se tiene que, mediante sentencia proferida el 01 de diciembre de 2021, este Despacho concedió a la señora SANDRA LILIANA SANDOVAL MOGOLLON, permiso general para salir del país con su hijo S.L.V.S., con el único objeto y fin de pasar vacaciones; otorgando igual concesión al progenitor del niño, señor SERGIO RICARDO VELANDIA PETTIT; por lo que para el Juzgado no es procedente acceder a lo petitionado, toda vez que la providencia que dio fin al proceso se encuentra en firme, sin que sea viable adicionarla o modificarla.

No obstante, comoquiera que se exponen hechos nuevos, tiene la peticionaria a su disposición las acciones que la ley prevé para hacer valer sus derechos y los de su hijo, debiendo acudir mediante demanda con el cumplimiento de todos los requisitos formales y apoderado judicial legalmente constituido para tal efecto.

Por otra parte, se agregan al expediente los documentos que contienen la información sobre el viaje del niño S.L.V.S. junto con su progenitora para pasar vacaciones en la ciudad de Abu Dabi, requiriendo a la memorialista que aporte la evidencia de haber suministrado dicha información al progenitor del niño, en cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de fecha 1º de diciembre de 2021.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandia', written over a light-colored rectangular background.

MIGUEL RUBIO VELANDIA

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2023-00398. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Los Patios, veintiocho (28) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

A través de mandatario judicial, la señora ANA MARINA JIMENEZ COLMENAREZ, mayor de edad y de esta vecindad, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

“PRIMERO: La señora ANA MARINA JIMENEZ COLMENAREZ nació 07 de agosto de 1986 en el Municipio Agua Clara -Estado Portuguesa, Inscrita bajo la partida 396 folio166, del año 2006, del Libro de Registro Civil de Nacimiento de la Parroquia de Guasqualito, Municipio García Hevia - Venezuela.

SEGUNDO: Por falta de conocimiento el padre de la señora ANA MARINA JIMENEZ COLMENAREZ la presento como nacida también en Colombia, el día 02 de agosto del año 1986 dos años des pues de su nacimiento e inscripción en su país de nacimiento Venezuela ante la alcaldía de villa del rosario, hoy Registraduria de villa del rosario, como consta en el Registro Civil de Nacimiento, bajo el indicativo serial 13325829

TERCERO – El padre de mi poderdante Pablo Enrique Jiménez Millán, manifestó que realizo un viaje a la Ciudad de Cúcuta para unos chequeos médicos y por consejo de un familiar inscribió el nacimiento de su hija en la alcaldía de Villa del Rosario, presentando testigos que dieran fe de ese nacimiento.

CUARTO: Que no es interés de mi poderdante tener la nacionalidad colombiana de esa manera irregular, ya que le está ocasionando inconvenientes en este país y en su país de nacimiento Venezuela.

QUINTO: Como consecuencia de los anteriores hechos existen dos registros de nacimiento cuando en realidad la señora ANA MARINA JIMENEZ COLMENAREZ, nació en la República Bolivariana de Venezuela, por lo cual se hace necesario ordenar la cancelación del registro que fue inscrito en la alcaldía de villa del Rosario y que reposa en la actualidad en la Registraduria de Villa del rosario.

SEXTO: El registro colombiano de mi poderdante está viciado de nulidad ya que su inscripción se efectuó fuera de los límites territoriales de la competencia, ya que solo se puede efectuar en el territorio donde ocurre el nacimiento.

SEPTIMO: Es un derecho que la ley colombiana le permita anular su registro colombiano, mi poderdante fue inscrita en Colombia, dos años después de su nacimiento e inscripción en Venezuela.”

Por auto de fecha primero de junio de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin los cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, la demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario, Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 13325829 de dicha entidad, como nacido el 07 de agosto de 1986; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha, pero en el Hospital Central de Araure, Estado Apure de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 396 en donde el Alcalde del municipio Agua Clara del Distrito Apure del Estado Portuguesa de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de ANA MARINA, nacida el día 07 de agosto de 1986, debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con las declaraciones extra juicio de los señores BETTY ESTELA GIRALDO RODRIGUEZ y LUIS ARNULFO JIMENEZ VALBUENA, ante la Notaría Primera del Circulo de Cúcuta, Norte de Santander, en donde manifiestan conocer a la demandante y que nació en el Hospital Central de Araure el 07 de agosto de 1986, hija de los señores PABLO ENRIQUE JIMENEZ MILLAN y ANA SIXTA COLMENAREZ DE JIMENEZ. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que la demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmersa por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario, Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 13325829, es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Así mismo, se acreditó, que en verdad ANA MARINA, nació en el vecino país de Venezuela y que los documentos que se allegaron para tal fin así lo demuestran.

Conforme las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, N. de S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de ANA MARINA JIMENEZ COLMENARES, nacida el 07 de agosto de 1986 en Villa del Rosario, Norte de Santander, Colombia, e inscrito en la Registraduría del Estado Civil de dicho municipio, bajo el indicativo serial No. 13325829 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

MIGUEL RUBIO VELANDIA

Firmado Por:

Miguel Antonio Rubio Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

De 001 Familia

Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd96540009343d5c3a7ac1db9347d8e1e2af37f39be4c8c9b121be7775051e4b**

Documento generado en 28/08/2023 02:25:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2023-00404. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Los Patios, veintiocho (28) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

MARYI ALEJANDRA BUSTAMANTE TRUJILLO, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandatario judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

“PRIMERO: La señorita MARYI ALEJANDRA BUSTAMANTE TRUJILLO nació en el municipio San Cristóbal - Estado Táchira - Venezuela, en el día 28 de agosto 1.998 y fue inscrita ante el registro principal de esa ciudad el día 24 de noviembre del año 1.998

SEGUNDO –La madre de mi poderdante la señora Mayerly Trujillo Barrios no dimensiono el error que cometían a realizar doble inscripción de nacimiento de su hija, una vez nacido en Venezuela, la madre la registro 12 años después en Colombia.

TERCERO: Que no es interés de mi poderdante tener la nacionalidad colombiana de esa manera, ya que eso le está ocasionando inconvenientes, puesto que su lugar de nacimiento es en la República Bolivariana de Venezuela.

CUARTO: Como consecuencia de los anteriores hechos existen dos registros de nacimiento cuando en realidad según lo manifiesta mi poderdante y los padres de esta ella nació en la República Bolivariana de Venezuela, por lo cual se hace necesario ordenar la cancelación del registro efectuado en la Registraduría de Rivera-Huila

QUINTO: Mi poderdante acude a este proceso de jurisdicción Voluntaria ante autoridad colombiana viéndose obligado a solicitar la nulidad del registro colombiano ya que no nació en Colombia.

SEXTO: El registro colombiano de mi poderdante está viciado de nulidad ya que la inscripción se efectuó fuera de los límites territoriales de la competencia, ya que solo se puede efectuar en el territorio donde ocurre el nacimiento.

SEPTIMO: Es un derecho que la ley colombiana le permita anular su registro colombiano ya que no existe prueba que soporte dicho nacimiento, manifestando los padres de mi poderdante que nació en territorio venezolano.”

Por auto de fecha primero de junio de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin los cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, la demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Registraduría del Estado Civil de Rivera, Huila, bajo el indicativo serial No. 0050738334 de dicha entidad, como nacida el 28 de agosto de 1998; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha, pero en la Maternidad Cruz Roja del municipio San Cristóbal, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 664 en donde el Prefecto de la Parroquia San Sebastián del municipio San Cristóbal, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de MARYI ALEJANDRA, hija de los señores FRANKLIN BUSTAMANTE TARAZONA y MAYERLY TRUJILLO

BARRIOS, nacida el día 28 de agosto de 1998, debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la declaración extrajuicio del señor CARLOS BAEZ MONSALVE, ante la Notaría Primera del Círculo del Cúcuta, Norte de Santander, en donde manifiesta conocer a MARYI ALEJANDRA BUSTAMENTE TRUJILLO y que nació en la Maternidad Cruz Roja el día 28 de agosto de 1998. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que la demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmersa por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Registraduría del Estado Civil de Rivera, Huila, bajo el indicativo serial No. 0050738334, es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Así mismo, se acreditó, que en verdad MARYI ALEJANDRA, nació en el vecino país de Venezuela y que los documentos que se allegaron para tal fin así lo demuestran.

Conforme las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, N. de S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de MARYI ALEJANDRA BUSTAMANTE TRUJILLO, nacida el 28 de agosto de 1998 en Rivera, Huila, Colombia, e inscrito en la Registraduría del Estado Civil de dicho municipio, bajo el indicativo serial No. 0050738334 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

MIGUEL RUBIO VELANDIA

Firmado Por:
Miguel Antonio Rubio Velandía
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3dda520cc005b2ee357cdb0d856104f7e58df83130eac21af6d72ac9c5116ec**

Documento generado en 28/08/2023 02:26:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2023-00405. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Los Patios, veintiocho (28) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

La señora MARITZA SANTANDER BUENAÑO, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandatario judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

“PRIMERO: La señora MARITZA SANTANDER BUENAÑO nació en el municipio Ureña - Estado Táchira - Venezuela, en el día 27 de febrero 1.973 y fue inscrita ante el registro principal de esa ciudad el día 13 de marzo del año 1.973

SEGUNDO –Los padres de mi poderdante no dimensionaron el error que cometían a realizar doble inscripción de nacimiento de su hija, una vez nacida en Venezuela y registrada en ese país los padres también la registraron a los pocos días como nacida en Colombia.

TERCERO: Que no es interés de mi poderdante tener la nacionalidad colombiana de esa manera, ya que eso le está ocasionando inconvenientes, puesto que su lugar de nacimiento es en la República Bolivariana de Venezuela.

CUARTO: Como consecuencia de los anteriores hechos existen dos registros de nacimiento cuando en realidad según lo manifiesta mi poderdante y sus padres de esta ella nació en la República Bolivariana de Venezuela, por lo cual se hace necesario ordenar la cancelación del registro efectuado en la Notaría Primera de Cúcuta -Norte de Santander.

QUINTO: Mi poderdante acude a este proceso de jurisdicción Voluntaria ante autoridad colombiana viéndose obligado a solicitar la nulidad del registro colombiano ya que no nació en Colombia.

SEXTO: El registro colombiano de mi poderdante está viciado de nulidad ya que la inscripción se efectuó fuera de los límites territoriales de la competencia, ya que solo se puede efectuar en el territorio donde ocurre el nacimiento.

SEPTIMO: Es un derecho que la ley colombiana le permita anular su registro colombiano ya que no existe prueba que soporte dicho nacimiento, manifestando los padres de mi poderdante que nació en territorio venezolano.”

Por auto de fecha nueve de junio de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin los cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, la demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 41244075 que sustituyó al serial L26 de 1973 de dicha entidad, como nacida el 26 de febrero de 1973; cuando en realidad ello aconteció el 27 de febrero de 1973, pero en la Medicatura Rural del municipio Ureña, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 51 en donde el Prefecto Civil del municipio Ureña, Distrito Bolívar, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de MARITZA, hija de los señores GUILLERMO ALBERTO SANTANDER CONTRERAS y MARIA GEORGINA BUENAÑO, nacida el día 27 de febrero de 1973, debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la declaración extra juicio de la señora MARIA TERESA SANTANDER DE TORRES, ante la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander, en donde manifiesta conocer a la demandante y que nació el 27 de febrero de 1973 en la Medicatura Rural del municipio de Ureña. Y si bien es cierto el día de nacimiento es diferente en ambos registros, también lo es, que los demás datos como nombres, mes y año de nacimiento, nombres de los padres, etc, se evidencia que se trata de la misma persona, quedando dilucidado este aspecto en el proceso. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que la demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmersa por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 41244075, que reemplazó al serial L26 de 1973, es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Así mismo, se acreditó, que en verdad MARITZA, nació en el vecino país de Venezuela y que los documentos que se allegaron para tal fin así lo demuestran.

Conforme las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, N. de S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de MARITZA SANTANDER BUENAÑO, nacida el 26 de febrero de 1973 en Cúcuta, Norte de Santander, Colombia, e inscrito en la Notaría Primera del Círculo de dicha ciudad, bajo el indicativo serial No. 41244075, que reemplazo al serial L26 de 1973 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

MIGUEL RUBIO VELANDIA

Firmado Por:
Miguel Antonio Rubio Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce6cf0a7b26533dfd6d2835b1a75e492e4efa76fde0b1760f50c169ff27e9011**

Documento generado en 28/08/2023 02:27:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2023-00406. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Los Patios, veintiocho (28) de agosto del dos mil veintidós (2022).

YOSMIR DUVAN ARENAS MERCADO, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandatario judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

“PRIMERO: El señor YOSMIR DUVAN PINZON ARENAS, nació en San Antonio - Estado Táchira -Venezuela, el día 15 de marzo 1.996 y fue inscrito ante el registro principal de esa ciudad, el día 23 de agosto del año 1.996

SEGUNDO – La madre de mi poderdante por falta de conocimiento y pensando que de esta manera su hijo obtendría la nacionalidad colombiana decide registrarlo también ante la Registraduría de Villa del Rosario, omitiendo el reconocimiento paterno y presentando testigos de dicho nacimiento, documento que fue inscrito bajo el indicativo serial 28064544 del 02 de marzo de 1999.

TERCERO – La madre de mi poderdante no dimensiono el error que cometía a realizar dicha inscripción de nacimiento, ya que nadie puede nacer en dos países y poseer dos registros de nacimiento.

CUARTO: Que no es interés de mi poderdante tener la nacionalidad colombiana de esa manera, ya que eso le está ocasionando inconvenientes en su país, puesto que su lugar de nacimiento es en la República Bolivariana de Venezuela, toda su vida la ha realizado en ese país, sus arraigos familiares y sociales.

QUINTO: Como consecuencia de los anteriores hechos existen dos registros de nacimiento cuando en realidad el señor YOSMIR DUVAN PINSON ARENAS nació en la República Bolivariana de Venezuela, por lo cual se hace necesario ordenar la cancelación del registro efectuado en la Registraduría de Villa del Rosario – Norte de Santander –Colombia.

SEXTO: Mi poderdante acude a este proceso de jurisdicción Voluntaria ante autoridad colombiana siendo el, la único que le interesa y afecta, viéndose obligado a solicitar la nulidad del registro colombiano ya que no nació en Colombia.”

Por auto de fecha quince de junio de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin los cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, el demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario – Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 28064544 de dicha entidad, como nacido el 15 de marzo de 1996; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha, pero en el Hospital II “Dr. Samuel Darío Maldonado” Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera, que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 1903 en donde la Primera Autoridad Civil del municipio San Antonio, Distrito Bolívar, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de YOSMIR DUVAN, hija natural de la señora SILENE ARENAS MERCADO, nacida el día 15 de marzo de 1996 debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la declaración extra juicio de los señores CARLOS BAEZ MONSALVE y YOLANDA BAEZ MONSALVE, ante la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta, en donde manifiestan conocer a la demandante e informan que nació en el Hospital II Dr. Samuel Darío Maldonado Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela. Y si bien es cierto el apellido es diferente en ambos registros por falta de reconocimiento paterno en el registro colombiano, también lo es, que por los demás datos como nombres y fecha de nacimiento de YOSMIR DUVAN, se evidencia que se trata de la misma persona, quedando dilucidado este aspecto en el proceso. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que la demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmersa por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario – Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 28064544, es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Así mismo, se acreditó, que en verdad YOSMIR DUVAN, nació en el vecino país de Venezuela y que los documentos que se allegaron para tal fin así lo demuestran.

Conforme las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, N. de S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de ANA YOSMIR DUVAN ARENAS MERCADO, nacida el 15 de marzo de 1996 en Villa del Rosario – Norte de Santander, Colombia, e inscrito en la Registraduría del Estado Civil de dicho municipio, bajo el indicativo serial No. 28064544 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

MIGUEL RUBIO VELANDIA

Firmado Por:
Miguel Antonio Rubio Velandía
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5f689b5e4d0fcea16fa8435f1ab004d1ec6d143ca430c540a635b961dc48882**

Documento generado en 28/08/2023 02:29:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2023-00473-00 – Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho.

Demandante: LUDY KARINA GUIZA GARCIA.

Demandado: JAVIER GARAVITO SALAZAR.

Los Patios, veintiocho (28) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

Por intermedio de apoderada judicial, LUDY KARINA GUIZA GARCIA promueve demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho en contra JAVIER GARAVITO SALAZAR.

Revisado el libelo en comento, se advierte que la actora no enunció la forma cómo obtuvo el correo electrónico del demandado ni adjuntó la evidencia del intercambio de información por dicho canal digital, en observancia del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Aunado a ello, no se acreditó el envío simultaneo de la demanda a la parte accionada, conforme lo establece el Art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se declara **INADMISIBLE** la demanda impetrada y se concede el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo, atendiendo lo dispuesto en el Art. 90 del C.G.P.

Se **RECONOCE** personería jurídica a la Dra. MARIA ISABEL RAMIREZ ROMERO como mandataria judicial de la parte interesada, en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandia', with a horizontal line extending to the right.

MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2023-00474-00 – Divorcio.

Demandante: ANDRES JESUS ROA CHAPARRO.

Demandado: ADRIANA PATRICIA HINOJOSA GOMEZ.

Los Patios, veintiocho (28) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

Por intermedio de apoderado judicial, ANDRES JESUS ROA CHAPARRO promueve demanda de Divorcio en contra ADRIANA PATRICIA HINOJOSA GOMEZ.

Revisado el libelo en comentario, se advierte que el actor no adjuntó la evidencia del intercambio de información desde y hacia el correo electrónico atribuido a la demandada, en observancia del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Aunado a ello, no se acreditó el envío simultáneo de la demanda a la parte accionada, conforme lo establece el Art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, es menester que la parte demandante complemente los hechos de la demanda, en el sentido que indique expresamente la causal de divorcio que invoca, para lo cual deberá plasmar los fundamentos de hecho y de derecho en la cual se cimienta, al tenor del Art. 82 del C.G.P.

Por lo anterior, se declara **INADMISIBLE** la demanda impetrada y se concede el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo, atendiendo lo dispuesto en el Art. 90 del C.G.P.

Se **RECONOCE** personería jurídica al Dr. JUAN DAVID RINCON TARAZONA como mandatario judicial de la parte interesada, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio', with a stylized flourish above it.

MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS